



RESOLUCIÓN 212/2020, de 27 de mayo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por la Asociación Medioambiental Toniza, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 143/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La entidad ahora reclamante presentó, el 9 de febrero de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera:

“Expone:

“1.- Que el pasado día 10 de enero de 2019 solicitamos información sobre los movimientos de tierra realizados entre las calles Boquerón y Salmonete (contigua a calle Choco).

“2.- Que dicha solicitud la reiteramos los días 17 y 24 de enero de 2019.

“3.- Que el día 30 de enero de 2019 se estimó nuestra solicitud de información.



"4.- Que el día 5 de febrero de 2019, [*Nombre de tercera persona*], Delegada de Obras, nos trasladó los siguientes documentos:

"- Una hoja titulada "Informe de Actuación", firmado éste por el Jefe de la Sección de Servicios, [*Nombre de tercera persona*], el día 1 de febrero de 2019, a los 22 días de nuestra primera solicitud de información el 10 de enero de 2019.

"- Una hoja con un plano de ubicación de la parcela.

"- Y otra hoja con un informe de [*Nombre de tercera persona*], Responsable del Servicio de Medio Ambiente, firmado el 14 de diciembre de 2018.

"5.- Que se nos ha comunicado que la propietaria de la parcela es el Ayuntamiento pero no se nos ha concedido documento en el que, además de este extremo, consten las medidas, linderos y demás datos de la finca.

"6.- Que no se nos ha confirmado o dado documento que responda a nuestra petición sobre la empresa o empresas que ejecutaron la actuación urbanística.

"7.- Que el «Informe de Actuación» (o «Memoria Valorativa», como también lo denomina el funcionario) lo titula «OBRAS MENOR (sic) DE EXPLANACIÓN Y LIMPIEZA DE PARCELA ENTRE CALLE BOQUERÓN Y CHOCO». Dudamos, seriamente, que sea una obra menor porque las actuaciones a realizar, según su recto entender, son, nada más y nada menos, que:

"- Limpieza de vegetación y traslado de arbolado.

"- Nivelación y compactación de la parcela, con el objetivo de conseguir una superficie plana y rasanteada, mejorando escorrentías y a la vez suavizar la pendiente de la parcela.

"8.- Que desconocemos en qué se basa el Sr. Jefe de Servicios para catalogar la obra de menor cuando realmente apunta a ser mayor. No obstante, cuando se nos entregue el preceptivo informe del Servicio de Urbanismo (técnico y jurídico) sobre el ajuste al PGOU de la actuación proyectada y los usos pretendidos, sabremos éste y otros extremos.

"9.- Que tampoco aparece por ninguna parte la información o el documento en el que conste quién ha llevado la dirección facultativa de los movimientos de tierra,



ni qué técnico ha asumido la responsabilidad de vigilar la correcta ejecución de ello.

“10.- Que el Sr. Jefe de Servicios, en su informe, nos comunica que «de acuerdo con las mediciones y presupuesto, se ha obtenido un Presupuesto de estimado total de contrata (sic) de: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS (sic) CON SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (4.276, 20 €)» Pero no se nos aporta el documento en el que consten las mediciones, ni «ese presupuesto» al que se refiere para obtener «un Presupuesto de estimado total de contrata» de 4.276,20€. Presupuesto que, indudablemente, debería haber venido desglosado por partidas y detallado para valorar el coste de cada uno de los trabajos realizados.

“11.- Que tampoco se nos ha enviado acta del replanteo ni documento en el que conste la cumplimentación de la recepción de las obras. De no haberse llevado ésta aún a cabo, al menos se nos debería haber proporcionado la fecha aproximada en la que se tiene previsto hacerlo.

“12.- Que se nos dice, genéricamente, que las actuaciones están «encontradas dentro del servicio de conservación, mantenimiento y reforma del viario y espacios públicos... adjudicados mediante procedimiento de contratación por lotes, correspondiendo estos trabajos al Lote 1». Pero no se nos envía ningún documento que acredite esos extremos que es, en definitiva, lo que nosotros hemos solicitado.

“13.- Que, igualmente, falta la documentación de la adjudicación mediante procedimiento de contratación por lotes en lo referente al Lote 1 objeto de nuestra petición de información.

“14.- Que, además, al estar dentro de la Zona de Servidumbre de Protección una parte de la parcela objeto de los movimientos de tierra, queremos también la copia de la inexcusable autorización de uso de la Consejería competente en la materia y, obviamente, de todo el procedimiento llevado a cabo.

“15.- Que, en definitiva, el supuesto expediente que nos ha enviado la [*Nombre de tercera persona*] no contiene, además de lo arriba reseñado, la relación de documentos que incluye el expediente, el acuerdo del órgano competente municipal que autorice la actuación urbanística objeto de petición de información, el proyecto que le da cobertura, etc. Por eso, desconocemos, por increíble que



parezca, para qué se han llevado a cabo los referidos movimientos de tierra: no se indica en ninguna parte.

“Por todo ello, SOLICITAMOS:

“1.- La memoria descriptiva de los trabajos a ejecutar y demás documentación tasada.

“2.- El presupuesto debidamente desglosado y detallado.

“3.- El documento en el que consten los responsables de la dirección facultativa y el técnico encargado de vigilar la correcta ejecución de los trabajos.

“4.- El informe técnico y jurídico del Servicio de Urbanismo o del competente que acredite que el proyecto cumple las determinaciones establecidas por el planeamiento.

“5.- La información documental sobre el mencionado «servicio de conservación, mantenimiento y reforma del viario y espacios públicos» del que al parecer trae la causa la presente actuación urbanística.

“6.- La documentación de la adjudicación mediante procedimiento de contratación por lotes en lo referente al Lote 1. En ella suponemos que vendrá la información solicitada sobre las empresas que han ejecutado la actuación urbanística. De no ser así, reiteramos la petición de información al respecto.

“7.- Copia del acta del replanteo y del documento en el que conste la cumplimentación de la recepción de las obras. De no haberse llevado ésta a aún cabo, pedimos la fecha aproximada en la que se tiene previsto hacerlo.

“8.- Copia de la autorización de uso de la Zona de Servidumbre de Protección otorgada por la Consejería competente y todos los demás documentos relacionados con ella.

“9.- Copia del acuerdo del órgano competente municipal que autorizó la actuación urbanística objeto de petición de información.

“10.- Documento en el que se describa la parcela de propiedad municipal y consten, entre otros datos, sus linderos y medidas.

“11.- La relación de documentos que incorpora el expediente.



“12.- Que toda la información venga en archivos desprotegidos y que se cumpla fielmente la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales.

“13.- Que dado el considerable e inexplicable retraso en la proporción de la información, a todas luces incompleta, antes de presentar la pertinente reclamación, vamos a esperar una semana más, hasta el próximo día 16 de febrero –salvo imprevisto que aconseje posponerlo-, como plazo excepcional y de buena voluntad, para que la Sra. Delegada de Obras nos suministre la documentación que falta o nos indique aquella de la que no dispone”.

Segundo. El 8 de abril de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de solicitud información, en la que el interesado expone lo siguiente:

“EXPONE:

“Que a raíz de nuestra solicitud de información del día 10 de enero de 2019, reiterada los días 17 y 24 del mismo mes, sobre los movimientos de tierra llevados a cabo en una parcela entre la calle Boquerón y Salmonete de Chiclana de la Frontera, recibimos respuesta parcial el día 5 de febrero de 2019 de XXX, Delegada de Obras del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera.

“Que el 9.2.19 presentamos escrito, volviendo a solicitar la información que faltaba. Se adjunta resguardo de la instancia y documento con la solicitud de información.

“Que ha transcurrido más de un mes y no se nos ha contestado.

“SOLICITA:

“Que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía realice cuantas actuaciones estime pertinentes para que, de proceder, dicte una resolución para que se nos proporcione la información solicitada”.

Tercero. Con fecha 6 de mayo de 2019 el Consejo dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de 9 de mayo siguiente a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado.



Cuarto. No consta que el Ayuntamiento haya remitido al Consejo las alegaciones y el expediente que le fue requerido con fecha 6 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según reconoce el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Tercero. De acuerdo con el artículo 33 LTPA: *"Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley"*.

Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *"la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado..."*.

Según consta en el expediente, con fecha de 5 de febrero de 2019 el Ayuntamiento ofreció a la entidad interesada respuesta a su solicitud de información de 10 de enero de 2019. No obstante, la reclamación no fue presentada hasta el 8 de abril de 2019, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

A este respecto, el hecho de que la entidad interesada comunicara al Ayuntamiento posteriormente a la Resolución que la información no venía completa, y que se le ofreciera el resto, no es causa para suspender el plazo de interposición de la correspondiente reclamación ante el acto expreso de la resolución por parte de la Administración. Así pues, si esos intentos tratando de conseguir la información completa no fructifican, es claro que la reclamación ha de interponerse dentro del mes que tiene para hacerlo. Una solución contraria a esta contravendría el principio de seguridad jurídica y la preclusividad de los actos —principio en



virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate—, pues el plazo de reclamación se reabriría con cada reiteración planteada sobre una cuestión que el órgano reclamado ya resolvió. Si el interesado considera insatisfactoria la resolución, lo procedente no es sino interponer, en plazo, la reclamación ante el Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por la Asociación Medioambiental Toniza, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) por denegación de información pública .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente